



INFORME Nº 10 -2016-MTPE/2/14.1

Para:

Juan Carlos Gutiérrez Azabache

Director General de Trabajo

De:

Renato Sarzo Tamayo

Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)

Fecha:

22 de enero de 2016

Referencia:

a) H.R. 118215-2014-EXT

b) Oficio de fecha 04 de setiembre de 2014

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO 25 ENE. 2016 RECEPCION Registro:

I. ASUNTO

Opinión referida a la posibilidad de reajustar el número de integrantes de una comisión negociadora por la disminución de miembros de un sindicato en el marco de una negociación colectiva ya iniciada.

II. BASE LEGAL



- Constitución Política del Perú
- Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo
- Convenio N° 98 de la Organización Internacional del Trabajo
- Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabaio
- Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabaio
- Decreto Supremo N° 004-2014-TR, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

III. ANTECEDENTES

Mediante el oficio de la referencia, el Sindicato de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. Unidad Antapite (en adelante, EL SINDICATO) solicita la emisión de una opinión técnica con relación a la posibilidad de reajustar el número de integrantes de una comisión negociadora en el marco de una negociación colectiva ya iniciada, debido a la disminución del número de miembros de la organización sindical, por haberse llevado a cabo el cese colectivo de trabajadores de la empresa que, a su vez, se encontraban afiliados a EL SINDICATO.

La organización sindical plantea la consulta con motivo de la Negociación Colectiva 2014-2015 y su pliego de reclamos respectivo, la cual viene llevando a cabo con la empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, LA EMPRESA). Dicho procedimiento, señala EL SINDICATO, se desarrolla en un contexto de ceses colectivos sustentado en un caso fortuito y de suspensiones perfectas de labores, los cuales han sido solicitados por LA EMPRESA ante la Autoridad Administrativa de Trabajo de Huancavelica.





EL SINDICATO agrega que el número de afiliados disminuyó luego de que algunos de sus ex miembros decidieran acogerse a incentivos económicos planteados por LA EMPRESA para su desvinculación, a través de contratos de mutuo disenso. Por dicha razón, LA EMPRESA sostiene que al haber disminuido el número de afiliados, procede reajustar el número de miembros de la Comisión Negociadora Sindical. No obstante, EL SINDICATO le comunicó que el número de dicha comisión debe permanecer invariable durante todo el período que dure la negociación colectiva referida al pliego de reclamos 2014 - 2015.

II. ANÁLISIS

- De acuerdo con lo expresado por EL SINDICATO, la consulta se encuentra dirigida a determinar si es factible reducir la cantidad de los integrantes de una comisión negociadora de una negociación colectiva ya iniciada, debido a la disminución de los miembros de EL SINDICATO por motivo de ceses colectivos.
- 2. Al respecto, la conformación de la comisión negociadora de las organizaciones sindicales se regula en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, el cual dispone lo siguiente:
 - "[...] La representación de los trabajadores en todo ámbito de negociación estará a cargo de una comisión constituida por no menos de tres (3) ni más de doce (12) miembros plenos, cuyo número se regulará en atención al ámbito de aplicación de la convención y en proporción al número de trabajadores comprendidos. En los casos que corresponda, la comisión incluye a los dos (2) delegados previstos por el artículo 15 de la presente norma".



- "[...] La representación de los trabajadores en la negociación colectiva estará sujeta a los siguientes ilímites:
- a) Tres (03) representantes cuando el pliego de reclamos haya sido planteado por la mayoría absoluta de los trabajadores.
- b) Hasta tres (03) dirigentes sindicales cuando la organización sindical represente a menos de cincuenta (50) trabajadores.
- c) Un (01) dirigente sindical adicional y hasta un máximo de doce (12) por cada cincuenta (50) trabajadores que excedan al número señalado en el inciso anterior."
- 3. Como se observa, para la conformación de la comisión negociadora de las organizaciones sindicales, las normas estatales establecen límites máximos, de acuerdo al número de afiliados. No obstante, dichas normas no regulan alguna consecuencia jurídica (reestructuración de la comisión, por ejemplo), en caso disminuya el número de afiliados que sustentó la conformación inicial









de aquella comisión. En tal sentido, es preciso dar respuesta a la consulta formulada mediante la interpretación e integración de aquellas disposiciones que guardan vinculación estrecha con la problemática planteada.

- 4. Así, según lo dispuesto en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, el Estado reconoce y cautela el ejercicio democrático de los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. De igual modo, garantiza la libertad sindical.
- 5. Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha establecido mediante diversos instrumentos normativos que las organizaciones sindicales tienen derecho a elegir libremente a sus representantes (Convenio 87, art. 3) y, de igual modo, que las mismas gozan del derecho a contar con adecuada protección contra todo acto de injerencia que recalga sobre ellas (Convenio 98, art. 2). Lo dicho se extiende, en efecto, a temas como aquellos referidos a la conformación o reestructuración de una comisión negociadora.
- 6. Igualmente, en el ámbito de la legislación nacional, es importante tener como marco de referencia determinadas disposiciones que regulan la configuración de la comisión negociadora en supuestos especiales. Así, el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo en su artículo 31° establece que "[s]i con posterioridad a la presentación de un pliego de reclamos por mayoría absoluta de trabajadores, se registrara un sindicato en el centro de trabajo la negociación colectiva continuará con la Comisión designada hasta su culminación". De igual forma, el artículo 33° del citado reglamento señala que "[s]i durante la negociación un sindicato se fusiona o es absorbido, la organización vigente que los agrupe podrá proseguir con la negociación iniciada a través de la comisión respectiva que se designe en asamblea" (el subrayado es nuestro).

Como se aprecia, de la lectura de ambos artículos se desprende que el legislador, en ambos casos, ha optado por la preservación de la comisión negociadora ya conformada o la que sea designada por los órganos de gobierno de la organización sindical.

7. En tal sentido, las normas nacionales e internacionales expuestas nos permiten considerar que, en el supuesto de disminución de afiliados de una organización sindical que se encuentra en plena negociación colectiva, deberá respetarse el número de trabajadores que conforman la comisión negociadora de la parte trabajadora, siendo la propia organización gremial la que podría decidir la preservación o reestructuración de dicha comisión, sin que medien injerencias.

Desde luego, nada obsta para que las partes que componen la negociación colectiva puedan arribar a algún acuerdo sobre el particular.

8. Finalmente, es preciso considerar que conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2014-TR, esta Dirección cuenta con la función de emitir opinión técnica especializada en materia de trabajo, lo que implica la posibilidad de pronunciarse emitiendo criterios generales sobre materias comprendidas en la legislación laboral. No obstante, la opinión técnica contenida en el presente documento de ninguna manera produce







efectos jurídicos sobre los administrados recurrentes, al no resolver casos concretos que corresponden a las instancias administrativas o judiciales competentes de acuerdo al marco legal.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, ante una disminución del número de afiliados, la reducción del número de miembros de la comisión negociadora de la respectiva organización sindical sólo podría ser efectuada por decisión de aquella organización. Sin perjuicio de ello, nada obsta para que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad reconocida en el ordenamiento jurídico, las partes que compongan la negociación colectiva puedan arribar a algún acuerdo sobre la recomposición de la comisión negociadora.

Sin otro en particular,

RENATO SARZO TAMAYO Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e) Dirección General de Trabajo